



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés. -

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | BETSY YEYNE SERNA VALENCIA noemibperez294@gmail.com |
| ACCIONADOS | JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| VINCULADOS | EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA JOHNNATAN ARENAS MONTOYA blanesdaniel1@gmail.com gcabogadoscontadores@gmail.com |
| RADICADO | 05001 31 03 000 2023 00237 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| SENTENCIA | Nro. 172 |
| TEMA | Debido proceso en actuaciones judiciales/La acción de tutela contra providencias judiciales/ |
| DECISIÓN | Tutela el amparo constitucional deprecado |

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por **BETSY YEYNE SERNA VALENCIA**, en contra del **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, con vinculación de **EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA** y **JOHNNATAN ARENAS MONTOYA**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el día 16 de febrero de 2021 radicó demanda en contra del señor EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA, correspondiendo el radicado 050014003002520210012100; la demanda fue admitida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado accionado.

Agrega que, para el día 27 de marzo de 2023 allegó comprobante de citación para la notificación personal; el día 25 de abril de 2023 la accionada, profirió un auto donde no tiene en cuenta la citación para la notificación personal realizada teniendo en cuenta que, en la citación no se indicó dirección física del Despacho.

Así mismo, el día 27 de abril de 2023, su apoderada interpuso recurso de reposición, quien argumentó que el artículo 291 del CGP no exige de manera taxativa que se deba indicar en la comunicación al demandado la dirección física del Juzgado, añade, que, en la comunicación remitida, se indicó el Juzgado y su e-mail, datos con los que el demandado puede contactar al despacho y comparecer a efectos de que se realice su notificación personal.

Finalmente, indica que, el despacho se sostuvo en su decisión mediante auto del 1° de junio de 2023, considerando que se le vulnera el derecho al debido proceso toda vez que la norma no exige poner en el comunicado la dirección física, aduce que al demandado no le interesa ejercer el derecho a la defensa y contradicción porque incluso la citación se negó a recibirla.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, se ordene dejar sin efecto los proveídos del 25 de abril de 2023 y 1° de junio de 2023, y, en su lugar, se tenga en cuenta la citación para notificación personal efectuada.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en providencia del 26 de junio de 2023, se dispuso su admisión y la notificación al juzgado accionado y vinculados respectivamente, JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA y JOHNNATAN ARENAS MONTOYA para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico con el Juzgado accionado y el señor JOHNNATAN ARENAS MONTOYA, en tanto que, con el señor EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA se surtió mediante telegrama remitido a la dirección física.

2.3.1 Pronunciamiento de la accionada y de los vinculados oficiosamente.

2.3.1.1. JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sólo se limitó a remitir enlace de acceso al expediente digital con radicado 05001 40 03 025 2021 00121 00.

2.3.1.2. Los vinculados **EDISON ALBERTO RESTREPO SEPÚLVEDA** y **JOHNNATAN ARENAS MONTOYA**, no se pronunciaron entorno al amparo constitucional deprecado.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; de verificarse, deberá establecerse si la decisión o actuación judicial reprochada adolece de los defectos específicos que se infieren del escrito de tutela y conculca de esta manera, los derechos fundamentales de la parte actora.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.* En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”.¹

3.4.2. La acción de tutela contra providencias judiciales.

Es de suma importancia recordar que, la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, toda vez que el derecho de amparo no fue instituido como un recurso final, ni tampoco adicional, al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades en el cumplimiento de sus funciones. De ahí que, su naturaleza subsidiaria (artículo 86 de Constitución Política), así lo impone, dicha característica ha permitido a la Jurisprudencia afirmar que, *“no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, no de preferente escogencia por quien la invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”*²

Empero, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, siendo sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido los derechos y garantías constitucionales.

En tanto, que la vía de hecho, denominada causal genérica de procedibilidad, se configura a partir de una ruptura ostensible y grave de la normativa constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En ese entendido, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el Juez de Conocimiento, no se

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de febrero de 1993.

configura la causal, sino una vía de hecho distinta, en si misma respetable si no carece de razonabilidad.

Ahora, la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que deben verificarse requisitos generales y unas causales específicas para que se predique su prosperidad.

Sobre los presupuestos generales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016 apuntaló:

“(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto (...))

Así mismo, en esa misma sentencia, dicha Corporación avocó las causales específicas de procedencia, de la siguiente manera:

“(...) sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (...)”.

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los anteriores tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original).³

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.⁴

IV. CASO CONCRETO

Verificado el expediente se estima que, en lo referente a la relevancia constitucional, se advierte en el sub examine en primer lugar, la parte actora cuestiona la razonabilidad de las providencias calendadas del 25 de abril de 2023 y 1º de junio de 2023, proferidas por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, pues, en su sentir, incurrió en el defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, al exigir informar en la citación para la notificación personal del demandado Edison Alberto Restrepo Sepúlveda, la dirección física de la Agencia Judicial que lo requiere, con miras a surtir la notificación personal, de conformidad con la normativa que rige en el régimen de notificaciones consagrado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

³ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

⁴ SU-038 de 2008.

En el apartado de la subsidiariedad se verifica que se trata de un proceso verbal sobre responsabilidad civil contractual de menor cuantía donde se agotaron todos los recursos, específicamente, el recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta la citación.

Ahora, sobre la inmediatez habrá de decirse que se satisface palmariamente, como quiera, que la presunta actuación judicial reprochada data del pasado 25 de abril de 2023 y 1º de junio de 2023, y, específicamente, ésta última decisión, dedujo el mantener incólume el auto que dispuso no tener en cuenta la citación para notificación personal remitida al demandado.

Ahora bien, adentrándonos en el objeto del amparo constitucional rogado cuya causa petendi se finca básicamente en que el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN conoció del proceso ya mentado, trámite en el que se duele la parte accionante, se itera, el Juzgado accionado decidió no tener en cuenta la citación para notificación personal se le hiciera al señor Edison Alberto Restrepo Sepúlveda, cuyo fundamento se centra en que el Despacho accionado realizó la calificación para notificación personal, con fundamento en el artículo 291 del CGP, como quiera que no se le informó a la parte, la dirección física de la Agencia Judicial, arguye, en efecto, que si bien el artículo 291 ibidem no indica expresamente que deba informarse a la parte la dirección física del Juzgado, lo cierto, es que resulta en un requisito indispensable, pues no basta con señalar el correo electrónico del Despacho; en aras de garantizar la igualdad de las partes y en procura de los principios de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, por lo que se hace necesario, según señala la señora Juez que, se hace necesario indicar a la parte a donde puede acercarse a notificarse se le está citando.

Aspecto que, en conjunto, según el sentir de la parte actora, habilitan al Juez en sede Constitucional para dejar sin efectos toda la actuación surtida en el proceso verbal, al vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, en exigir un presupuesto que la normativa, específicamente se refiere al artículo 291 del CGP no consagra.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial, analizará con restricción a la norma citada por la autoridad accionada para tomar su decisión, a fin de establecer si cometió o no el defecto procedimental aducido por la parte accionante en el asunto que ocupa la atención.

En efecto, se tiene que, el artículo 291 del CGP señala que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona

no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En tal sentido, de la norma transcrita se puede inferir para el caso concreto, con respecto al régimen que gobierna el régimen de notificaciones, la citación para la notificación personal debe contener: i) comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal certificado, ii) se le informará en la comunicación sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada iii) la advertencia para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Pues bien, de la lectura del artículo transcrito, se logra evidenciar que ciertamente, el requisito exigido por el Juzgado accionado, no se encuentra establecido en la norma citada, téngase en cuenta, lo señalado por la H. Corte Constitucional, con relación a la finalidad por esencia de la notificación:

“(…) Según lo ha expresado esta Corporación, la notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído (...)”⁵

Colofón de lo expuesto, la decisión del Juzgado de no tener como válida la citación para la notificación personal enviada al demandado, al pretermitir señalar la dirección física del Juzgado que lo requiere, resulta claramente excesiva, máxime, cuando si bien el artículo 291 del CGP encargada de disciplinar la forma de practicar la forma de practicar la notificación personal de la providencia correspondiente, no consagra el requisito al que se viene aludiendo. A la postre, quien puede alegar una eventual nulidad por indebida notificación, conforme lo considere necesario, sería el demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y siguientes del CGP; sin embargo, este despacho considera que la finalidad de la disposición en cita (artículo 291 CGP), no puede convertirse en contra de la propósito definido por este, al exigir supuestos no consagrados, y mucho menos imponer cargas excesivas que cercenan el acceso a la administración de justicia.

Recabando en lo anterior, es claro, que la autoridad judicial accionada, en el auto calendado de 25 de abril de 2023, y, subsiguiente de 1º de junio de 2023, incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al exigir un requisito descomunal para determinar la idoneidad de la calificación de la citación para la notificación personal enviada al demandado. En tal sentido se amparará el derecho fundamental al debido proceso por la configuración del defecto procedimental alegado.

De tal manera, se dejará sin efecto los proveídos de 25 de abril de 2023 y 1º de junio de 2023, y, en su lugar, procederá a la autorización de la notificación mediante aviso, en los términos y formalidades del artículo 292 del CGP, conforme lo peticiona la apoderada de la parte actora, por lo aquí analizado.

⁵ Sentencia C-798 de 2003

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **Amparar** los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **BETSY YEYNE SERNA VALENCIA**, por lo que se deja sin efecto los autos del 25 de abril de 2023 y 1º de junio de 2023, proferidos en el proceso con radicado 05001 40 03 025 2021 00121 00, según lo expuesto.

SEGUNDO: **Ordenar** al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, que en el término de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a la autorización de la notificación mediante aviso, en los términos y formalidades del artículo 292 del CGP, conforme lo peticiona la apoderada de la parte actora.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

JR